

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572322000224.- -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310572322000224, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO LOS REGISTROS DE CONTROL DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL DEL ÁREA DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS DEL CENTRO DE SALUD MÉRIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2021 (SIC)”

SEGUNDO. El día veintiuno de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 1 de los Servicios de Salud de Yucatán recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

***“...
EN ATENCIÓN AL OFICIO DAJ/1532/1455/2022 EN RELACIÓN A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572322000224, DONDE SOLICITA EL REGISTRO DE ASISTENCIA IMPRESO DE TODO EL PERSONAL DEL ÁREA DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD DE MÉRIDA, DEL MES DE MAYO 2021, ME PERMITO PROPORCIONARLE DICHA INFORMACIÓN.***

ANEXO 34 FOJAS ÚTILES QUE CONSTAN DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL ANTERIORMENTE SOLICITADO.

...”

TERCERO. En fecha trece de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000224, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...POR ESTE CONDUCTO VENGO A PRESENTAR QUEJAS CONTRA SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO CUMPLIMIENTO CON SU OBLIGACIÓN... TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADO LA LISTA DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS E INFORMÁTICA... POR OTRA PARTE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA ENTREGADOS INCLUYEN SIMBOLOGÍAS O CLAVES (DESC, COM, INH, VA2/20, DSC, VA2-20, VA2/21, OS, VA1/21, VA2-2020, VA1, ONO), LOS CUALES EN NINGUNA PARTE DE LA RESPUESTA VIENEN DEFINIDOS PARA CONOCER SU SIGNIFICADO...”

CUARTO. Por auto dictado el día dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000224, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha treinta de mayo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del citado año que acontece, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310572322000224, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 502/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha nueve de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000224, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: ***“Se solicita al Sujeto Obligado los Registros de Control de Asistencia de todo el personal del Área de Informática y Sistemas del Centro de Salud Mérida correspondiente al mes de mayo de 2021 (sic)”***.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000224; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día trece de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VIII del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

...”

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD:

...

ARTÍCULO 28. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVI. ESTABLECER LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS

JURISDICCIONES SANITARIAS Y DE LA RED HOSPITALARIA;

...

ARTÍCULO 29. LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y MÉDICAS SIGUIENTES:

...

V. JURISDICCIONES SANITARIAS;

...

ARTÍCULO 48. LAS JURISDICCIONES SANITARIAS SON LAS UNIDADES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN A SU CARGO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ABIERTA Y BENEFICIARIA DEL SEGURO POPULAR QUE HABITA EN UN ÁMBITO GEOGRÁFICO DETERMINADO, PARA LO CUAL SE LE ASIGNARÁN RECURSOS Y DELEGARÁN FACULTADES PARA CONDUCIR LAS ACCIONES DEL SECTOR EN EL ÁREA DE SU INFLUENCIA.

ARTÍCULO 49. LAS JURISDICCIONES SANITARIAS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR Y EVALUAR, EN SU ÁREA DE COMPETENCIA, LAS ACCIONES DEL SECTOR SALUD EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL. DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA;

II. COORDINAR LAS ACCIONES DE ATENCIÓN MÉDICA, SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL SECTOR SALUD ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, DE ACUERDO A LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE LOS CONSEJOS, ESTATALES Y MUNICIPALES, DE PROTECCIÓN CIVIL;

III. ORGANIZAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA A LA POBLACIÓN ABIERTA Y LA BENEFICIARIA DEL SEGURO POPULAR, EN EÑ ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVA APLICABLES;

...

XIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CON QUE CUENTEN, A FIN DE ASEGURAR EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SU JURISDICCIÓN;

XIV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA LABORAL, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

..."

Finalmente, el Pleno de este Organismo Autónomo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores

elementos para mejor proveer, procedió a consultar los centros de salud con vacunación contra influenza, a fin de conocer cómo se encuentran distribuidos los centros de salud de cada Municipio de Yucatán, en la jurisdicción correspondiente, localizable en el link siguiente:

<https://salud.yucatan.gob.mx/files/get/3064>, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta lo advertido:



CENTROS DE SALUD CON VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA

JURISDICCIÓN SANITARIA No. 1

- Centro de Salud Urbano de Mérida
- Centro de Salud Urbano de Santa Rosa
- Centro de Salud Urbano de Progreso
- Centro de Salud Urbano de Umán
- Centro de Salud Urbano de Kanasin
- Hospital Gral. Dr. Agustín O'Horán
- Hospital Materno Infantil (Turno Matutino)
- Centro de Salud de San Antonio Sihó
- Centro de Salud de Santa María Acu
- Centro de Salud de Paraiso
- Centro de Salud de Mocochá
- Centro de Salud de Uci
- Centro de Salud de Kiní
- Centro de Salud de Yaxkukul
- Centro de Salud de Xcuqun
- Centro de Salud de Motul
- Centro de Salud de Chicxulub Puerto
- Centro de Salud de Chuburná Puerto
- Centro de Salud de Yobain
- Centro de Salud de San Crisanto
- Centro de Salud de Chelem
- Centro de Salud de Dzitzá
- Centro de Salud de San Ignacio
- Centro de Salud de Uayma
- Centro de Salud de Flamboyanes
- Centro de Salud de Komchén
- Centro de Salud de Xcanchakán
- Centro de Salud de Sanahcat
- Centro de Salud de San José Kanasin
- Centro de Salud de Sotuta
- Centro de Salud de Tabí
- Centro de Salud de Tibolón
- Centro de Salud de Holca
- Centro de Salud de Kantunil
- Centro de Salud de Tunkás
- Centro de Salud de Kimbilá
- Centro de Salud de Sudzal

JURISDICCIÓN SANITARIA No. 2

- Centro de Salud de Dzoncauich
- Centro de Salud de Teya
- Centro de Salud de Bokobá
- Centro de Salud de Ekmul
- Centro de Salud de Muxupip
- Centro de Salud de Hunucmá
- Centro de Salud de Sahcabá
- Centro de Salud de Sitalpech
- Centro de Salud de Caucel
- Centro de Salud de Ucú
- Centro de Salud de Sisal
- Centro de Salud de San Antonio Tedzidz
- Centro de Salud de Celestún
- Centro de Salud de Texán Palomeque
- Centro de Salud de Samahil

JURISDICCIÓN SANITARIA No. 2

- Centro de Salud de Bucztotz
- Centro de Salud de X-Bec
- Centro de Salud de Sucilá
- Centro de Salud de Espita
- Centro de Salud de Nahbalam
- Centro de Salud de Temozón
- Centro de Salud de Santa María Aznar
- Centro de Salud de Uayma
- Centro de Salud de Tinum
- Centro de Salud de Dzitás
- Centro de Salud de Xocempich
- Centro de Salud de Cenotillo
- Centro de Salud de X-Hualtez
- Centro de Salud Urbano de Tizimin
- Centro de Salud de Chan San Antonio
- Centro de Salud de Panabá
- Centro de Salud de Yalsihom
- Centro de Salud de Río Lagartos
- Centro de Salud de San Felipe
- Centro de Salud de Yohactún de Hidalgo
- Centro de Salud de Chichimilá

JURISDICCIÓN SANITARIA No. 3

- Centro de Salud de Yokdzonot
- Centro de Salud de Xalau

JURISDICCIÓN SANITARIA No. 3

- Centro de Salud de Cantamayec
- Centro de Salud de Chacsinkin
- Centro de Salud de Chapab
- Centro de Salud de Cintincabchén
- Centro de Salud de Chumayel
- Centro de Salud de Calcehtok
- Centro de Salud de Emiliano Zapata
- Centro de Salud de Xohuayán
- Centro de Salud de Yaxhachén
- Centro de Salud de Xoy
- Centro de Salud de Justicia Social
- Centro de Salud de Santa Elena
- Centro de Salud de Tekax
- Centro de Salud de Maní
- Centro de Salud de San Simón
- Centro de Salud de Kancab
- Centro de Salud de Kinil
- Centro de Salud de Pencyuyut
- Centro de Salud de Xaya
- Centro de Salud de Pustunich
- Centro de Salud de Yotholin
- Centro de Salud de Noh Bec
- Centro de Salud de Dzan
- Centro de Salud de Peto
- Centro de Salud de Teabo
- Centro de Salud de Ticul
- Centro de Salud de Tzucucab
- Centro de Salud de Tahdzú

Así también, en uso de la referida atribución, se consultó el directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin de localizar al titular de la jurisdicción sanitaria número 1 de los Servicios de Salud de Yucatán, visible a través de la liga electrónica siguiente: https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/detalle.php?id_d=15, siendo que a continuación para fines ilustrativos, se inserta en lo conducente el Directorio de mérito:



De las disposiciones legales previamente citadas y de las consultas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.

- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “**Servicios de Salud de Yucatán**”, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud**, quien tiene entre sus atribuciones el establecer las líneas de acción y operación de las jurisdicciones sanitarias y de la red hospitalaria
- Que las **Jurisdicciones Sanitarias**, son las unidades técnico administrativas que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población abierta y beneficiaria del seguro popular que habita en un ámbito geográfico determinado, para lo cual se le asignaran recursos y delegaran facultades para conducir las acciones del sector en el área de su influencia.
- Que las **Jurisdicciones Sanitarias** tienen entre sus atribuciones coordinar y evaluar, en su área de competencia, las acciones del sector salud en materia de atención médica, salud pública y asistencia social, de acuerdo a la normatividad establecida; coordinar las acciones de atención médica, salud pública y asistencia social del sector salud ante situaciones de emergencia, de acuerdo a las resoluciones tomadas dentro de los consejos estatales y municipales, de protección civil; organizar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención médica a la población abierta y la beneficiaria del seguro popular, en el ámbito de su competencia y con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de los servicios de salud de su jurisdicción; y vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables en materia laboral, en el ámbito de su competencia, entre otras funciones.
- Que el **Centro de Salud de Mérida**, pertenece a la **Jurisdicción Sanitaria número 1**, cuyo titular atendiendo al Directorio de los Servicios de Salud de Yucatán, es el

Doctor, Carlos Alberto Aranda Salazar.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber, **“Se solicita al Sujeto Obligado los Registros de Control de Asistencia de todo el personal del Área de Informática y Sistemas del Centro de Salud Mérida correspondiente al mes de mayo de 2021 (sic)”**, se determina que el área que resulta competente para tenerlo en sus archivos dicha información es el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde coordinar y evaluar, en su área de competencia, las acciones del sector salud en materia de atención médica, salud pública y asistencia social, de acuerdo a la normatividad establecida; coordinar las acciones de atención médica, salud pública y asistencia social del sector salud ante situaciones de emergencia, de acuerdo a las resoluciones tomadas dentro de los consejos estatales y municipales, de protección civil; organizar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención médica a la población abierta y la beneficiaria del seguro popular, en el ámbito de su competencia y con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten, a fin de asegurar el óptimo funcionamiento de los servicios de salud de su jurisdicción; y vigilar el cumplimiento y observancia de las disposiciones aplicables en materia laboral, en el ámbito de su competencia, entre otras funciones; por ende, es quien debiere poseer la información solicitada; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000224.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por los Servicios de Salud Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000224, se

observa que el Sujeto Obligado en cita, mediante determinación emitida en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número ADM/214/2022 de fecha veinte del propio mes y año, proporcionado por el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1** de los Servicios de Salud de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN ATENCIÓN AL OFICIO DAJ/1532/1455/2022 EN RELACIÓN A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572322000224, DONDE SOLICITA EL REGISTRO DE ASISTENCIA IMPRESO DE TODO EL PERSONAL DEL ÁREA DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS ADSCRITO AL CENTRO DE SALUD DE MÉRIDA, DEL MES DE MAYO 2021, ME PERMITO PROPORCIONARLE DICHA INFORMACIÓN.

ANEXO 34 FOJAS ÚTILES QUE CONSTAN DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL PERSONAL ANTERIORMENTE SOLICITADO.

...”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente señaló como agravio lo siguiente:

“...POR ESTE CONDUCTO VENGO A PRESENTA QUEJAS CONTRA SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO CUMPLIMIENTO CON SU OBLIGACIÓN... TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADO LA LISTA DE ASISTENCIA DE TODO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS E INFORMÁTICA... POR OTRA PARTE LOS REGISTROS DE ASISTENCIA ENTREGADOS INCLUYEN SIMBOLOGÍAS O CLAVES (DESC, COM, INH, VA2/20, DSC, VA2-20, VA2/21, OS, VA1/21, VA2-2020, VA1, ONO), LOS CUALES EN NINGUNA PARTE DE LA RESPUESTA VIENEN DEFINIDOS PARA CONOCER SU SIGNIFICADO...”.

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

En primera instancia, se analizará si la información puesta a disposición resulta **incompleta**: Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que el área que acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó ser la competente, a saber, el **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1** de los Servicios de Salud de Yucatán, quien entregó el control de asistencia del personal adscrito al área de Informática y Sistemas del Centro de Salud de Mérida, correspondiente al periodo

comprendido del primero al treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, el cual se desprende que sí corresponde a la información solicitada, **misma que se encuentra completa**, ya que como quedo precisado corresponde al control de asistencia del personal que labora dentro del Departamento de Informática y Sistemas del Centro de Salud solicitado, en el periodo requerido, es decir, del primero al treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, y si bien, el particular argumentó que no fue entregada la lista de asistencia de todo el personal, lo cierto es, que no aportó prueba alguna que demostrare o apoyare su dicho, en cambio, la autoridad señaló que la información que pusiere a disposición correspondía a todo el personal que se encuentra incorporado a dicha área, por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente no resulta procedente.

Ahora bien, en segundo lugar y en cuanto a que la información puesta a disposición resulta **incomprensible**, se llega a la conclusión que **la misma sí se encuentra incomprensible**, pues la autoridad puso a disposición de la parte recurrente los registros de asistencia del personal señalado en su solicitud de acceso, correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, dicha información contiene conceptos en siglas, como lo son: *DESC, COM, INH, VA2/20, DSC, VA2-20, VA2/21, OS, VA1/21, VA2-2020, VA1, ONO*, cuyo significado no fue proporcionado por la autoridad.

No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Instituto, que si bien es de conocimiento general que el uso de las siglas contribuye al ahorro de letras, palabras, espacio y acorta la lectura en los escritos, documentos, etcétera, unido a ellas debe estar siempre el poder de síntesis al ser claras y que no ofrezcan dudas al escribirlas o leerlas, que permitan a los particulares identificar su significado para que les sean entendibles y lógicas y que no creen dudas o no se entiendan a la hora de leerlas, pudiendo para ello enlistar las siglas con el significado respectivo de cada una de ellas, para no dejar en estado de incertidumbre al recurrente sobre el significado de dichas abreviaturas para poder entender y conocer de la información de su interés, garantizándole así el acceso a la información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, pues la información puesta a disposición contiene conceptos en siglas, cuyo significado no fue proporcionado por la autoridad recurrida, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan fundados solamente en cuanto a que la información puesta a disposición resulta incomprensible.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere

hecha del conocimiento del hoy inconforme el día veintiuno de abril de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000224, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1** de los Servicios de Salud de Yucatán, para que efectos que remita la información petitionada, a saber, ***“Se solicita al Sujeto Obligado los Registros de Control de Asistencia de todo el personal del Área de Informática y Sistemas del Centro de Salud Mérida correspondiente al mes de mayo de 2021 (sic)”***, con el significado de los conceptos insertos (siglas) en los registros de asistencias del personal señalado, durante el mes de mayo del año 2021; siendo que en caso de contener la información de mérito datos de naturaleza confidencial, proceda a su clasificación, realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
- II. **Ponga a disposición** de la parte solicitante las documentales en cuestión;
- III. **Notifique** a la parte inconforme todo lo anterior, adjuntando la información, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe al Pleno de este Instituto y Remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintiuno de abril de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000224, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO,**

SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**